

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de noviembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00755-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutado figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luis Felipe Giraldo Gil contra Wilson Castañeda Marín, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00755-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, veamos porque:

Se aportó como base del recaudo ejecutivo las Facturas Electrónicas de Venta No. CRE11115, CRE11451, CRE11563, CRE11706, CRE11708, CRE11709, CRE11710, CRE11718, CRE11817, CRE11853, CRE11914, CRE12022, CRE12040, CRE12072, CRE12104, CRE12168, CRE12189, CRE12273, CRE12334, CRE12422 y CRE12455, con su correspondiente código “QR”, código Cufe y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En este punto es preciso traer a colación los requisitos sustanciales que la factura electrónica debe reunir como título valor:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora*
- 2. La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*
- 3. La fecha de vencimiento*
- 4. El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*
- 5. El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*
- 6. Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.*

La providencia se fija en estado nro. 193 del 23/11/2023 evv.

En el caso que nos concierne, la parte ejecutante manifestó que conforme al artículo 773 de Código de Comercio operó la aceptación tácita de las facturas, pues estas fueron enviadas al ejecutado sin que este haya reclamado en contra de su contenido, para lo cual aporta los recortes de unas capturas de pantalla que dan cuenta de unas fechas de envío por correo electrónico y unas fechas en las que se abre el correo.

Una vez realizado el estudio de una manera minuciosa, se advirtió que las Facturas Electrónicas de Venta aportadas como base de la ejecución cumplen con los requisitos de: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora* (ii) *La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio* y (iii) *La fecha de vencimiento*, ya que con los documentos aportados se pueden comprobar estos 3 primeros requisitos.

Ahora bien, con referencia a los requisitos: (iv) *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)* (v) *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio* y (vi) *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía*, estos no se encuentran debidamente acreditados, pues de los recortes de captura de pantalla que trae el ejecutante no se puede verificar que dichas fechas efectivamente correspondan al envío de la factura en particular a la que se asocia, pues de la imagen no se puede extraer ningún dato que la vincule con una u otra factura, por lo que podría corresponder a cualquier otro documento.

En este punto se debe decir que, es deber del adquirente o comprador confirmar el recibido de las Facturas Electrónicas de Venta, dar fe de los servicios prestados y aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor o vendedor a través del sistema de facturación. Por tanto, si dichos eventos se realizaron por el sistema de facturación que el ejecutante tiene contratado, puede acreditarlos a través de su evidencia en la respectiva plataforma.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el ejecutante de demostrar el cumplimiento de estos requisitos a través de otras pruebas que den cuenta de su existencia, como las capturas de pantalla de los correos electrónicos del envío de la factura donde conste la fecha del envío, la identificación de la factura que se envía, la

fecha de entrega de las mercancías y la aceptación del ejecutado, en caso de ser aceptada expresamente.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., siendo que las facturas aportadas como base del recaudo no cumplen con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN en concordancia con las disposiciones del numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luis Felipe Giraldo Gil contra Wilson Castañeda Marín.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Diego Duque Ríos, portador de la T.P. nro. 409.624 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en estado nro. 193 del 23/11/2023 evv.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d300070075e697c7ef2ad4d1f856e5917bc485dbd2d90cc265c80eaf45ec57b**

Documento generado en 22/11/2023 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>